



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2021.

## RECURSO DE APELACIÓN.

**Expediente:**

TEECH/RAP/028/2021.

**Actor:** [REDACTED]<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Paul Alexis Ortiz Vázquez.

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **revoca** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>; y

### ANTECEDENTES

**1. Contexto.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente, actor, accionante y/o parte actora, indistintamente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEPC o autoridad responsable.

**a) Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).** El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal, determinó suspender en su totalidad las labores jurisdiccionales (no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, ni se celebraron audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones), posteriormente por diversos acuerdos se amplió, fijando la suspensión de términos únicamente en cuanto a lo que hace a la materia laboral reanudándose hasta el dos de febrero del dos mil veintiuno, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello, la propagación del COVID-19 (coronavirus). De igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

**b) Acuerdo del IEPC, sobre la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).** El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que se determinó suspender plazos, términos administrativos y jurídicos, para aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal.

**c) Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**d) Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>3</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>.

**e) Presentación de la queja o denuncia.** El once de septiembre, un ciudadano presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, una queja en contra del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, con motivo de las publicaciones por presunta promoción personalizada, actos de proselitismo, actos anticipados de campaña, capacitación para su militancia y uso indebido de recursos públicos, todo ello realizado mediante la red social *Facebook*, presuntamente efectuadas por el referido Presidente Municipal.

**f) Investigación preliminar.** El once de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, inició la investigación preliminar dentro del Cuadernillo de Antecedentes **IEPC/CA/CG/CQD/EPR/064/2020**, por presuntos actos de proselitismo, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, cometidos por [REDACTED].

**g) Acuerdos Plenarios.** En Acuerdos de Pleno de catorce de septiembre y dieciséis de octubre, este Tribunal determinó habilitar los días que fueran necesarios para que la Presidencia turnara los medios de impugnación y las ponencias tramitaran y

<sup>3</sup> En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>4</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.

resolvieran los presentados ante la Oficialía de Partes, antes de la suspensión de términos decretada el veinte de marzo, así como los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local 2021.

**h) Acta circunstanciada de fe de hechos de la Oficialía Electoral del IEPC.** El dieciocho de septiembre, la fedataria pública realizó la búsqueda de los hechos denunciados, para dar fe respecto de las publicaciones que se difundieron en las direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja.

**i) Conclusión de la investigación preliminar.** El trece de noviembre, derivado de los datos de prueba certificados por la Oficialía Electoral del IEPC, se ordenó dar por concluida la investigación preliminar e iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador.

**j) Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El diecisiete de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC admitió el escrito de queja, por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, acto seguido se radicó el expediente **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**, por lo que se acordó notificar y emplazar al hoy actor.

**k) Medidas Cautelares.** Con misma fecha, se emitieron medidas cautelares con motivo del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de [REDACTED], dentro del expediente identificado como Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares **IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EPR/003/2020**, ordenando el retiro, cese total de la imagen, cargo y nombre, en la página de *Facebook* del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, así como de las direcciones electrónicas denunciadas,



también se le ordenó abstenerse de realizar las mismas acciones en cualquier otra red social.

**l) Notificación de las Medidas Cautelares.** El tres de diciembre, se notificó al actor las medidas cautelares impuestas, mediante sus autorizados legales, cuyos anexos fueron todas las actuaciones realizadas.

**m) Contestación de la queja.** El tres de diciembre, el hoy actor, dio contestación a la queja instaurada en su contra por el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador relativo al expediente **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**.

**n) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>6</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**o) Cumplimiento de las Medidas Cautelares.** El cuatro de diciembre, el hoy actor, exhibió las documentales correspondientes para informar sobre el cumplimiento de las Medidas Cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

**p) Verificación del Cumplimiento de las Medidas Cautelares.** El siete de diciembre, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.428.2020, dirigido a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, solicitó verificar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por la referida Comisión de Quejas.

**q) Acta circunstanciada relativa al cumplimiento de las medidas cautelares.** El nueve de diciembre, la fedataria pública de la Oficialía Electoral, realizó la búsqueda de los hechos denunciados, para dar fe respecto al cumplimiento realizado por el accionante, en ese sentido, se cercioró que el acceso al vínculo aportado se encontraba deshabilitado.

**r) Etapa de alegatos.** El veintitrés de diciembre, se le notificó al accionante para que formulara sus alegatos y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

(A partir de este momento las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

**s) Alegatos del actor.** El cinco de enero, el accionante, presentó su escrito de alegatos.

**t) Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

**u) Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de



expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>7</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**v) Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.**

El veintinueve de enero, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**, en el cual determinó la **responsabilidad administrativa** del actor.

**w) Notificación del acto impugnado.** El cinco de febrero, por conducto de su representante legal, se notificó al ahora actor la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**.

**2. Trámite Administrativo.**

**a) Presentación del Juicio de Inconformidad<sup>8</sup>.** El ocho de febrero, se presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el Juicio de Inconformidad en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador, con número de expediente **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, por lo que la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>8</sup> El medio de impugnación fue presentado bajo ese nombre.

**b) Terceros interesados.** En consecuencia de lo anterior, el mismo día y mes, la autoridad responsable, publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera, fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.

**c) Informe Circunstanciado.** El quince de febrero, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado relativo al medio de impugnación presentado por el hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitió toda la documentación relacionada al medio de impugnación.

### **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción del medio de impugnación ante el Órgano Jurisdiccional.** El quince de febrero, mediante Acuerdo de Presidencia, se tuvo por presentado el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por [REDACTED], mismo que se ordenó su cambio de denominación a Recurso de Apelación, toda vez que su presentación aconteció posterior a la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y no le es aplicable el transitorio tercero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de ahí que es conforme a la vigencia de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que su sustanciación y resolución corresponde a dicho recurso.

**b) Remisión del expediente a la Ponencia.** El mismo día y mes, por medio del mismo acuerdo, en cumplimiento de la





reanudación de términos jurisdiccionales en materia electoral, se ordenó formar el expediente **TEECH/RAP/006/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno.

**c) Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de dieciséis de febrero, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación, y se requirió al actor para que manifestara su consentimiento u oposición sobre la publicación de sus datos personales.

**d) Oposición de datos personales.** El dieciocho de febrero, en atención a la manifestación del actor, se ordenó se tomara las medidas pertinentes para suprimir la difusión de sus datos personales.

**e) Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### **Consideraciones**

**Primera. Cuestión previa.** En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación

electoral anteriormente abrogada, es decir, vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

Ello en aplicación de la Jurisprudencia **«Acción de Inconstitucionalidad. Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.»**<sup>9</sup>

Cabe hacer mención, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue declarada inválida, por lo tanto, continúa vigente.

En consecuencia, el presente Recurso de Apelación se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto no exista contraposición alguna.

**Segunda. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12,

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 778. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170878>



14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por [REDACTED], en contra de la **«RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PO/Q/EPR/033/2020, INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, EN CONTRA DEL CIUDADANO [REDACTED].<sup>10</sup>»**

emitida el veintinueve de enero del dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que determinó la responsabilidad administrativa por la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de redes sociales.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**Cuarta. Improcedencia.** Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

<sup>10</sup> Foja 75 a la 111 del expediente principal.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable en el presente asunto no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Por lo que en este asunto y conforme a los autos que componen el expediente del Recurso de Apelación que se resuelve, no se estima la actualización de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:

**a) Oportunidad del medio de impugnación.** El presente Recurso de Apelación, fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada al accionante el cinco de febrero del dos mil veintiuno<sup>11</sup>, y su escrito de demanda fue presentado en Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el ocho de febrero del mismo año<sup>12</sup>, por lo anterior, es dable concluir que se encuentra en tiempo para presentar su Recurso.

**b) No hay consentimiento del acto impugnado.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay**

---

<sup>11</sup> Foja 74 del expediente principal.

<sup>12</sup> Foja 30 del expediente principal.



**consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

**c) Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El presente Recurso de Apelación fue promovido por [REDACTED], quien es directamente agraviado por la resolución emitida por el Consejo General IEPC; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el informe circunstanciado. En ese tenor, el artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que al no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, se cumple el principio de definitividad previsto.

#### **Sexta. Precisión de la controversia y metodología de estudio.**

**a) Agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto

del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se citan como criterios orientadores, las Tesis, cuyo rubro dicen: «**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**<sup>13</sup>», «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>14</sup>», «**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>15</sup>», «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>16</sup>» y «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**<sup>17</sup>.».

**b) Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.**

La **pretensión** es que este Tribunal, ordene la revocación de la resolución emitida el veintinueve de enero del dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se decretó la **responsabilidad administrativa** en el **Procedimiento Ordinario Sancionador, IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**, instaurado en contra de [REDACTED], consistente en la difusión

<sup>13</sup> Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>14</sup> Localizable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN>

<sup>15</sup> Localizable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER>

<sup>16</sup> Localizable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE>

<sup>17</sup> Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de redes sociales.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, en que la responsable indebidamente basó su decisión en el planteamiento realizado a partir de la queja interpuesta en su contra por el uso indebido de recursos para la publicación de su imagen, nombre y cargo; que la publicidad denunciada no implica que él haya sido el autor de la misma; la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador se integró fuera de los tiempos previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana; la falta de estudio del elemento objetivo y la no acreditación del elemento temporal.

La **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En **síntesis**, el actor se duele, de los siguientes **agravios**:

- 1. Primer agravio.** No quedó debidamente acreditado el elemento temporal para la actualización de la infracción de la promoción personalizada atribuida a su persona.
- 2. Segundo agravio.** Falta de estudio sobre el elemento objetivo previsto en el párrafo 8 del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a configurar la infracción de promoción personalizada.
- 3. Tercer agravio.** La sustanciación de la queja del procedimiento ordinario sancionador fuera del término previsto

en el artículo 285, fracción XII, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que es de cuarenta días hábiles, debido a que se excedió en la duración del procedimiento.

**4. Cuarto agravio.** El cierre de la instrucción fue extemporáneo al término previstos en el artículo 75, numeral 4 y 6 del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales establece que una vez sustanciada la queja, no podrá exceder de los cuarenta días para integrar el expediente y que una vez cerrada la instrucción la Presidencia de la Comisión convocará a sesión para analizar, discutir o en su caso aprobar el proyecto de resolución que presente la Secretaría Técnica.

**5. Quinto agravio.** Incompetencia del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para conocer sobre infracciones previstas en materia electoral federal.

**6. Sexto agravio.** Inexistencia de pruebas relativas a contratar publicidad con recursos públicos.

**7. Séptimo agravio.** Falta de estudio sobre los argumentos presentados por el actor dentro de la resolución emitida.

**8. Octavo agravio.** Relativo a que la autoridad responsable asuma que soy propietario o autor de la página oficial de *Facebook* del Ayuntamiento de El Parral.

**9. Noveno agravio.** Uso indebido de recursos, para realizar las publicaciones en la red social *Facebook* y la deficiencia de medios probatorios, para acreditar la infracción mencionada.





**10. Décimo agravio.** Que la autoridad responsable asumiera que las publicaciones realizadas eran del actor, ello por haber cumplido con las medidas cautelares impuestas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero, del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000<sup>18</sup> y 12/2001<sup>19</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<<AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>>** y **<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>>**, respectivamente.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo se dividirá en tres bloques, el primero es sobre el agravio fundado; el segundo serán los relativos a los agravios infundados y el tercero será sobre los agravios inoperantes.

**Séptima. Estudio de fondo.** Conforme a lo expuesto y por la naturaleza de las alegaciones del actor, en primero término se procederá a hacer un análisis sucinto de los elementos fácticos y valorativos del procedimiento ordinario sancionador mediante

<sup>18</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>19</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

el cual se resolvió la responsabilidad administrativa, la cual impugna el actor, en los siguientes términos.

#### **A) PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

La autoridad responsable, para acreditar la responsabilidad del actor, tomó en cuenta los siguientes medios probatorios, así mismo se destacan las actuaciones realizadas en el procedimiento ordinario sancionador:

1. Derivado de la denuncia<sup>20</sup> realizada por un ciudadano en contra del actual Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, donde se advierte posible promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y capacitación para su militancia, el Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, dio inicio la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CQD/EPR/064/2020, por lo anterior, solicitó la intervención del Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, únicamente para constatar los hechos manifestados por el denunciante<sup>21</sup>.

2. Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVII/152/2020, de dieciocho de septiembre del dos mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se dio fe del contenido de diversas páginas electrónicas<sup>22</sup>.

De las diecisiete páginas de internet, identificadas en dicha Acta se advierte que en todas las publicaciones aparece lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Foja 001 del anexo I, del presente expediente.

<sup>21</sup> Foja 040 del anexo I, del presente expediente.

<sup>22</sup> Foja 046 a la del anexo I, del presente expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD <sup>23</sup>	INTERACCIÓN CON LA RED SOCIAL	FECHAS DE LAS PUBLICACIONES
<p>1.1</p> <p>1.2</p> <p>1.3</p>	<p>«...“INAUGURACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE TECHADO DE LA ESCUELA”, “NIÑOS HEROÉS; EJIDO GUADALUPE”, “DAVID RUÍZ PÉREZ, SUPLENTE COMISARIADO”, “██████████”, “██████████”, “██████████”, BENEFICIADO”;...» «...en segundo lugar a nuestro gran presidente municipal doctor ██████████, es una gran bendición...» «... : “H. Ayuntamiento El Parral 20182021, 8 de septiembre a las 18:12”, por debajo de ello se lee un texto: “El Gobierno Municipal de #ElParralChiapas, que preside el Dr ██████████, llevó a cabo la...”»</p>	<p>«... Como pie de la imagen se observan “851 reproducciones”, “31” reacciones, “20 comentarios” y “23 veces compartido...”»</p>	<p>8 de septiembre.</p>
<p>2.1</p> <p>2.2</p> <p>2.3</p>	<p>No se hace constar la existencia de nombre, cargo o imagen de algún funcionario.</p>	<p>«... Como pie de la imagen se observan “1,6 mil reproducciones”, “69” reacciones, “2 comentarios” y “60 veces compartido”»</p>	<p>8 de septiembre.</p>
<p>3.1</p> <p>3.2</p> <p>3.3</p>	<p>«... lee: “DR. ██████████, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL PARRAL, CHIAPAS”, “CONSTRUCCIÓN DE BODEGA PARA FORRAJES...” «... se lee un texto: “El Presidente Municipal de #ElParralChiapas Dr. ██████████ en compañía del presidente de la asociación ganadera local general...”»</p>	<p>«... se observan “812 reproducciones”, “27” reacciones, “2 comentarios” y “24 veces compartido”...»</p>	<p>2 de septiembre.</p>

<sup>23</sup> Reproducción parcial de las imágenes pertenecientes a la foja 023 a la 30 del anexo I, del presente expediente.

4.1 4.2 4.3	«... dos recuadros en colores guinda y dorado, donde se lee: “DR. ██████████ ██████████”...» «... se lee un texto: “El Gobierno municipal de #EIParralChiapas, que preside el ██████████, llevó a cabo la inauguración...”»	«... se observan “1255 reproducciones”, “52” reacciones, “1 comentario” y “33 veces compartido”...»	28 de agosto.
5.1 5.2 5.3 5.4	«.. “██████████ ...» «... Para agradecer públicamente a nuestro presidente ██████████ por el apoyo brindado...»	«... se observan “811 reproducciones”, “45” reacciones, “2 comentarios” y “22 veces compartido”...»	27 de agosto.
6.1 6.2 6.3	«... donde se lee: “██████████ ...» « “El Gobierno Municipal de #EIParralChiapas que preside el ██████████ ██████████, esta mañana...”»	«... se observan “642 reproducciones”, “28” reacciones, “6 comentarios” y “17 veces compartido”...»	24 de agosto.
7.1	No se hace constar la existencia de nombre, cargo o imagen de algún funcionario.	«... se observan “3” reacciones...»	22 de agosto.
8.1 8.2 8.3 8.4 8.5	«... donde se lee: “██████████ ██████████”...»	«... se observan “1516 reproducciones”, “61” reacciones, “3 comentarios” y “35 veces compartido”...»	20 de agosto.
9.1	No se hace constar la existencia de nombre, cargo o imagen de algún funcionario.	«... se observa “1” reacción...»	8 de agosto.
10.1 10.2 10.3	«... observo un recuadro en color azul, donde se lee: “██████████, ...» «... “El Presidente Municipal de #EIParralChiapas; ██████████, en coordinación...”»	«... se observan “1124 reproducciones”, “44” reacciones, “4 comentarios” y “27 veces compartido...”»	31 de julio.
11.1	No se hace constar la existencia de nombre,	«... se observa	31 de julio.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

	cargo o imagen de algún funcionario.	«1» reacción...»	
12.1 12.2 12.3	«... morado, donde se lee: « [REDACTED] [REDACTED],...» «...que preside el [REDACTED] [REDACTED] en coordinación con Obras...»	«... se observan "1341 reproducciones", "55" reacciones, "5 comentarios" y "42 veces compartido"...»	28 de julio.
13.1 13.2 13.3	No se hace constar la existencia de nombre, cargo o imagen de algún funcionario.	No se hace constar el número de reacciones.	No hay fecha de publicación.
14.1 14.2 14.3	«... se lee un texto: "El Gobierno Municipal de #ElParralChiapas, que preside el [REDACTED] [REDACTED], da banderazo a pavimentación...»	«... se observan "753 reproducciones", "25" reacciones, "4 comentarios" y "13 veces compartido"...»	25 de julio.
15.1 15.2 15.3 15.4 15.5	No se hace constar la existencia de nombre, cargo o imagen de algún funcionario.	«... se observan "1323 reproducciones", "42" reacciones, "3 comentarios" y "35 veces compartido"...»	24 de julio.
16.1	No se hace constar la existencia de nombre, cargo o imagen de algún funcionario.	No se hace constar el número de reacciones.	23 de julio.
17.1 17.2 17.3 17.4	«.. que preside el [REDACTED], esta mañana realizo el banderazo de inicio de trabajos...»	se observan "1164 reproducciones", "41" reacciones, "1 comentario" y "26 veces compartido"	20 de julio.
18.1 18.2 18.3 18.4 18.5 18.6	«... el Presidente Municipal de #ElParralChiapas [REDACTED], en coordinación...»	«... se observan "996 reproducciones", "36" reacciones, "6 comentarios" y "27 veces	15 de julio.

18.7		compartido"..."»	
18.8			
18.9			
18.10			

3. Acuerdo de diecisiete de noviembre del dos mil veinte, por el que se da inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, por medio del cual se radicó; admitió la denuncia; emplazó a las partes y se impusieron las medidas cautelares<sup>24</sup>.

4. Integración del Cuaderno de Auxiliar de Medidas Cuaterales<sup>25</sup>, en el cual se instruyó al Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, retirar toda propaganda institucional con su nombre e imagen publicitados en las páginas y links, así como de todas las redes sociales de internet, en que haya propaganda similar a la denuncia debiendo informar sobre su cumplimiento.

5. Oficio IEPC.SE.DJYC.288.2020, de dos de diciembre del dos mil veinte, por el cual se notificó al actor las medidas cautelares impuestas.

6. Documentos de cuatro de diciembre dos mil veinte<sup>26</sup>, por el que el actor informa del cumplimiento de las Medidas Cautelares impuestas.

7. Mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.428.2020, de siete de diciembre del dos mil veinte, el Director Ejecutivo de lo Jurídico y de lo Contencioso, solicitó la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para efectos de hacer constar el cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta.

<sup>24</sup> Foja 086 del del anexo I, del presente expediente.

<sup>25</sup> Fojas 111 a la 142 del del anexo I, del presente expediente.

<sup>26</sup> Foja 148 a la 155 del anexo I, del presente expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2021.

8. Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVII/226/2020, de diez de diciembre del dos mil veinte, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se dio fe que no se encontraban disponibles los links denunciados.

De lo anterior, se puede concluir que la controversia en el procedimiento sancionador se constriñe en determinar: **1)** Si el ciudadano [REDACTED], vulneró lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y **2)** Si el citado ciudadano, es o no responsable de la difusión de la citada propaganda. Por lo que a consideración de la responsable se actualizó la promoción personalizada realizada por el hoy actor.

Valoradas las pruebas obtenidas por la autoridad responsable, consideró que existía una violación a la normativa electoral, bajo la vertiente de difusión de propaganda institucional con promoción personalizada por parte del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que las constancias recabadas, el hoy actor, no objetó ni demeritó en forma alguna las pruebas ofrecidas.

## **B) Análisis de la controversia.**

Del estudio propuesto en la consideración sexta, se procede a integrar el primer bloque relativo al agravio **fundado**:

1. Del análisis del escrito de medio de impugnación sobre el agravio 1), relativo a que la autoridad responsable no acredita el elemento temporal, resulta **fundada** su pretensión, por las consideraciones siguientes:

Para centrar el fondo de este agravio en particular se cita la jurisprudencia 21/2015 «**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**<sup>27</sup>» que tiene como efecto identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, en ese entendido se deben acreditar tres elementos.

- **El primero es el personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **El segundo es el objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **El tercero es el temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2021.

que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

La falta de acreditación del elemento temporal, alegado por el actor porque resalta, que a su consideración, las publicaciones no influyen en la equidad en la contienda electoral dado que no se encontraba iniciado el proceso electoral, tampoco existía un periodo de precampaña o campaña durante la realización de los hechos, y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, solo realizó una inspección ocular de septiembre a noviembre del 2020<sup>28</sup> con la intención de certificar la existencia de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido de las constancias que obran en autos sobre el acta de fe de hechos realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>29</sup>, se estima que existen diversas capturas de pantallas que de las publicaciones que de las publicaciones que fueron verificadas, de las cuales se desprende que:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD <sup>30</sup>	LA FECHA DE PUBLICACIÓN
--------	--	-------------------------

<sup>28</sup> Foja 61 y 62 del expediente principal.

<sup>29</sup> Foja 48 a la 68 del anexo que integra el presente expediente.

<sup>30</sup> Reproducción parcial de las imágenes pertenecientes a la foja 023 a la 30 del anexo I, del presente expediente.

1.1 1.2 1.3	«...“H. Ayuntamiento El Parral 20182021, 8 de septiembre a las 18:12”, por debajo de ello se lee un texto...»	8 de septiembre.
2.1 2.2 2.3	«...“H. Ayuntamiento El Parral 20182021, 8 de septiembre a las 09:07”, por debajo...»	8 de septiembre.
3.1 3.2 3.3	«...“H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, 2 de septiembre a las 10:20”, por debajo de ello se lee un texto...»	2 de septiembre.
4.1 4.2 4.3	«... “H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, 28 de agosto a las 12:37”, por debajo de ello se lee un texto...»	28 de agosto.
5.1 5.2 5.3 5.4	«...“H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, 27 de agosto a las 09:44”...»	27 de agosto.
6.1 6.2 6.3	«...“H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, 24 de agosto a las 16:32”, por...»	24 de agosto.
7.1	«... “H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, ha añadido una foto nueva. 22 de agosto a las 15:53”...»	22 de agosto.
8.1 8.2 8.3 8.4 8.5	«... “H. Ayuntamiento El Parral 20182021, 20 de agosto”, por debajo de ello se lee un texto...»	20 de agosto.
9.1	«... “H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, 8 de agosto”, por debajo de ello se lee un texto...»	8 de agosto.
10.1 10.2 10.3	«...mención: “H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, ha añadido una foto nueva. 31 de julio”.»	31 de julio.
11.1	«... “H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, ha añadido una foto nueva. 31 de julio”...»	31 de julio.
12.1 12.2 12.3	«... “H. Ayuntamiento El Parral 20182021, 28 de julio”...»	28 de julio.
13.1 13.2 13.3	No se hace constar fecha de la publicación.	No hay fecha de publicación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2021.

14.1 14.2 14.3	«... "H. Ayuntamiento El Parral 20182021, 25 de julio", por debajo...»	25 de julio.
15.1 15.2 15.3 15.4 15.5	«... "H. Ayuntamiento El Parral 20182021, 24 de julio", por debajo de ello...»	24 de julio.
16.1	«... "H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, ha añadido una foto nueva. 23 de julio"...»	23 de julio.
17.1 17.2 17.3 17.4	«... H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, 20 de julio", por debajo de ello se lee un texto...»	20 de julio.
18.1 18.2 18.3 18.4 18.5 18.6 18.7 18.8 18.9 18.10	«... "H. Ayuntamiento El Parral 2018-2021, 15 de julio", por debajo de ello...»	15 de julio.

Por lo anterior, es oportuno decir que las fechas que la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificó son del periodo de julio, agosto y septiembre, por lo que si analizan estas fechas como bajo el elemento temporal, en contraste con la fecha de inicio del proceso electoral que es el diez de enero de dos mil veintiuno, se obtiene que la última publicación realizada que fue el dos de septiembre, de ahí que existe una brecha de 4 meses, 1 semana y 1 día, en total 130 días de antelación al inicio del proceso electoral.

Por lo anterior, al momento de realizar dicho análisis bajo el tamiz del elemento de temporalidad, se destacan dos cosas, la primera que las publicaciones no se realizaron dentro del

proceso electoral; y la segunda que no existe proximidad a la fecha del inicio de proceso, para poder establecer posible incidencia en el debate sobre el proceso electoral y en el electorado mismo, que influyera en su decisión al momento de tomar una decisión sobre las propuestas políticas; por estas consideraciones se considera **fundado** el presente agravio.

Ahora bien, es importante mencionar que el pasado diez de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral local 2021, en ese entendido si anteriormente no se actualizaba la proximidad al debate por no estar en proceso electoral o en alguna de las etapas del mismo, actualmente nos encontramos en los supuestos previstos de la jurisprudencia planteada, en ese sentido, las publicaciones o difusión que se realice durante el presente periodo podría de ser el caso, acreditar el elemento temporal y con ello la posible actualización de la infracción de promoción personalizada.

Del estudio propuesto en la consideración sexta, se procede a integrar el segundo bloque relativo a los agravios que son infundados:

**2.** En cuanto al agravio **2)** planteado en el sentido de que la autoridad responsable no estudió el elemento objetivo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser **infundado**.

Esto es así porque la autoridad responsable acredita que se expuso su nombre e imagen, por medio de la red social; y que en el momento procesal oportuno no precisó que se trata de actos informativos, en ese sentido, sólo se limitó a realizar las gestiones para bajar las publicaciones, únicamente para cumplir con la medida cautelar, además aceptó que hacía uso de ellas



o que en su cuenta personal existían publicaciones que posiblemente eran indicios para determinar si existía o no promoción personalizada, es por ello, que la autoridad llegó a esa determinación.

Por lo tanto, contrario a lo que pretende el actor, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sí realizó el estudio del elemento objetivo<sup>31</sup>, porque analizó las pruebas obtenidas, esto lo constituye el acta de fe de hechos por la que se certificó la existencia de la publicidad denunciada; por lo anterior, la autoridad responsable llega a la conclusión que se trata de propaganda personalizada, por medio de imágenes y videos.

Ahora, si bien el nombre e imagen del servidor público, constituyen una violación directa a lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, al momento de realizar sus manifestaciones en el escrito de contestación de queja; así como en el cumplimiento a la medida cautelar, no se advierte que se pronuncie sobre ello; y lo realiza hasta la presentación del medio de impugnación, donde aclara que se tratan de notas informativas sobre la pandemia.

**3.** Del análisis a las constancias, sobre el **agravio 3)** este Tribunal Electoral advierte que resulta **infundado** por lo siguiente:

De lo planteado por el actor, sobre la sustanciación, resulta impreciso, ya que lo establecido por el artículo 285, fracción XII, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, empezó a correr el término a partir de la fecha en que se lo

<sup>31</sup> Foja 103 a la 106 del expediente principal.

inicio al procedimiento, en virtud a que la etapa de investigación preliminar es necesaria para poder entablar la controversia, esto con motivo de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, contará con elementos suficientes para poder determinar la admisión o desechamiento del procedimiento ordinario sancionador. Por tanto, es a partir de esta fecha que se contabilizarán los cuarenta días que debe comprender el procedimiento sancionador.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, hay que clarificar que se trata de días hábiles de lunes a viernes, exceptuando sábados y domingos, días festivos y vacaciones<sup>32</sup>, porque la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores son tramitados fuera del proceso electoral.

Por consiguiente, es dable decir que el inicio del procedimiento ordinario sancionador debe contarse a partir del diecisiete de noviembre del dos mil veinte<sup>33</sup>, en virtud de ser la fecha con la que se admitió, radicó y emplazó al actor, concluyendo con la emisión de la resolución que aconteció el veintinueve de enero del dos mil veintiuno, resultando evidente que transcurrieron 38 días, esto porque se descontaron los días festivos, vacacionales, así como sábados y domingos, esto en conforme a lo previsto en el artículo 285, fracción XII, inciso a), del Código Comicial, aquí lo **infundado** del agravio.

Máxime que es un hecho público y notorio que como lo razonó la autoridad responsable, desde el pasado diecisiete de marzo del dos mil veinte, la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud Federal, reportó los primeros casos por contagios de SARS-COV-2, por lo que todas las instituciones a

---

<sup>32</sup> Localizable en: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/362/ACUERDO%20IPEC.JGE.A.035.2020\\_.pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/362/ACUERDO%20IPEC.JGE.A.035.2020_.pdf)

<sup>33</sup> Foja 086 en el anexo I del expediente.



nivel nacional tomaron las debidas precauciones para evitar la propagación y/o contagio del personal a su cargo.

Es así que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020<sup>34</sup>, determinó la suspensión de plazos y términos administrativos y jurídicos, implementando estrategias tecnológicas para continuar trabajando desde casa como medida preventiva de protección del personal, a partir del veinte de marzo del dos mil veinte.

Suspensión que fue ampliada en el siguiente orden cronológico (todas las fechas son referentes al dos mil veinte, salvo mención en contrario):

- Del 01 de abril al 30 de abril.
- Del 27 de abril al 30 de mayo.
- Del 29 de mayo al 15 de junio.
- Del 11 de junio al 30 de junio.
- Del 29 de junio al 15 de julio.
- Del 14 de julio al 31 de julio.
- Del 03 de agosto al 17 de agosto.
- Del 13 de agosto al 31 de agosto.
- 28 de agosto al 16 de septiembre.
- Del 11 de septiembre al 30 de septiembre.
- Del 30 de septiembre al 15 de octubre.
- Del 15 de octubre al 02 de noviembre.
- Del 30 de octubre al 03 de enero del 2021.
- Y del 31 de diciembre al 01 de febrero del 2021 (reanudando actividades presenciales únicamente para

<sup>34</sup> <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/132/ACUERDO%20IEPC.CG-A.009.2020.pdf>

asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esencial y urgente).

De manera que la suspensión de términos jurisdiccionales y administrativos antes mencionada, fue prorrogada como medida de protección para el personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en diversas ocasiones; sin embargo, ésta culminó material y jurídicamente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno, pero únicamente para aquellos asuntos que se encuentren vinculados al proceso electoral local 2021 o que por su carácter esencial y/o urgencia, tuvieran que reanudarse.

De ahí que deba tomarse dicha fecha como el momento procesal en que se reanudó el cómputo de plazos y términos legales para la contestación en todos aquellos asuntos que fueron tramitados previos a la suspensión del dieciocho de marzo de dos mil veinte y los que transcurrieron durante el mismo año, sin importar la fecha.

En esa tesitura, se le informó al actor, en el inicio del procedimiento<sup>35</sup>, que el acuerdo tenía como efectos emitir una medida cautelar, por la presunta promoción personalizada desplegada por el accionante, pero que sólo y exclusivamente era para admitir la queja y en su caso emitir la medida cautelar correspondiente, pues seguía activa la suspensión de los términos para la contestación de la queja, sin embargo, a pesar de ser informado sobre la suspensión, realizó la contestación de la queja interpuesta, motivo por el cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias continuó con el procedimiento.

---

<sup>35</sup> Página 29, foja 100 en el anexo I del presente expediente.





Por lo anterior, al momento de emitir la resolución del procedimiento ordinario sancionador, el veintinueve de enero del dos mil veintiuno, se encontraban en lo dispuesto por la suspensión de términos, actos que el actor en ningún momento impugnó, reclamó o presentó escrito de aclaración sobre esa situación, en ese sentido, se entiende que existe una aceptación de la continuación, a pesar de saber sobre la suspensión de los términos jurídicos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

4. Este Órgano Colegiado advierte que los **agravios 8) y 10)** resultan **infundados**, por lo siguiente:

En apego a la Jurisprudencia 19/2015<sup>36</sup> y la tesis IX/2019<sup>37</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros «**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**» e «**INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS.**», respectivamente.

Los cuales resultan aplicables de forma analógica, esto atendiendo a la narrativa realizada por el actor, ya que manifiesta que él no es la persona que se encontraba a cargo de la página oficial de *Facebook* del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, sin embargo de la medida cautelar impuesta tuvo que solicitar el apoyo al Ayuntamiento para eliminar las publicaciones objeto de la queja.

<sup>36</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, páginas 20, 21 y 22.

<sup>37</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, páginas 20, 21 y 22.

Sin embargo, por constancias que se encuentran en este expediente al momento de acatar la Medida Cautelar y solicitar al presidente municipal interino<sup>38</sup> el retiro de las mismas, se puede advertir que la mencionada página de *Facebook* es del dominio del Ayuntamiento, es por ello que al momento de realizar las gestiones correspondientes para acatar dicha Medida<sup>39</sup>, destaca la declaración de utilizar dicha red social, propiedad del Ayuntamiento para que efectuar publicaciones relativas a su encargo con su imagen, cargo y nombre.

Robusteciendo lo anterior, el secretario municipal, le envía al actor capturas de pantalla de forma impresa, así como menciona que no se realizan gastos de recurso público alguno por el manejo de la cuenta de *Facebook*.

Por ello y en seguimiento a la medida cautelar, [REDACTED], hace llegar el cumplimiento y contestación a las medidas cautelares impuestas, donde expone que aparte de las publicaciones que se encuentran en la cuenta del Ayuntamiento, bajó las que tenía en su cuenta personal, quedando evidenciado que tanto en la página del Ayuntamiento y cuenta personal tiene control del dominio, así como manejo sobre las publicaciones aludidas, tanto así que pudo realizar las modificaciones, atender los requerimientos solicitados por la Comisión Permanente de Quejas.

De ahí que, en su caso, la autoridad responsable, actualizó la imposición de la responsabilidad administrativa, pues consideró que recae directamente en quien realiza las publicaciones o, en

---

<sup>38</sup> Foja 154 anexo I, del expediente en que se actúa.

<sup>39</sup> Foja 111 de anexo I, del expediente en que se actúa.



su caso, de quien se proveche de ellas para beneficio propio o de aquel que por realizar un daño, las ocasiona.

Por lo anterior, al acreditarse fácticamente la existencia, manejo y control de las publicaciones se declara **infundado** el presente agravio.

Ahora bien, se procede a realizar el tercer bloque relativo a los agravios que son inoperantes. Para ello, es importante traer a colación las siguientes tesis: **«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.<sup>40</sup>», «RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.<sup>41</sup>»,** ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

**5.** En cuanto a los agravios **4), 5) y 6)**, resultan **inoperantes**, en virtud de:

<sup>40</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011952>

<sup>41</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008587>

Que al citar artículos de Códigos que han sido derogados, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que por la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, volvió a su estado el reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esto en virtud de que menciona los artículos 38, numeral 1, fracción IV y 75, numerales 4 y 5, que actualmente no se encuentran vigentes.

El planteamiento fundado con los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que inició su vigencia el catorce de enero del dos mil ocho y fue abrogado el veintitrés de mayo del dos mil catorce, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse sobre la incompetencia que tiene el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por ser una normatividad que fue expulsada del ordenamiento jurídico vigente.

Continuando con el estudio, por medio de visto de dieciocho de diciembre del dos mil veinte<sup>42</sup>, le fue notificado<sup>43</sup> sobre la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el cambio de normativa, sabedor de lo anterior, continuó con el procedimiento instaurado en su contra. Que por el cambio de situación jurídica, no utilizó la normativa que por reviviscencia debió citar, por lo que al no existir fundamentación jurídica vigente en su escrito de medio de impugnación, sobreviene la **inoperancia** de los agravios expuestos.

---

<sup>42</sup> Foja 195 del anexo I, en el expediente principal.

<sup>43</sup> Foja 198 del anexo I, en el expediente principal.



6. El planteamiento realizado en el agravio 7) se declara **inoperante**, por las consideraciones siguientes:

Para el presente caso resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.»**

*De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»*

De lo relativo al **agravio 7)**, el actor, no precisa los argumentos que fueron dejados de observar por la autoridad, pues su

agravio es genérico y no específico al momento de ser planteado, esto es así por mencionar que existió falta de exhaustividad al momento de resolver la resolución hoy impugnada, pues no estudió de fondo los argumentos presentados, en ese sentido, el actor no menciona con exactitud cuáles son los argumentos que fueron dejados tomar en cuenta, sólo precisa uno, relativo a que la página no era de su dominio. En ese sentido, al no existir claridad sobre la pretensión del actor, no es posible atender su petición, ello en virtud de que el argumento no es eficaz y suficiente, para que este Tribunal Electoral pueda dilucidar alguna afectación directa sobre alguna vulneración que haya sufrido.

En consecuencia, es inatendible su agravio por no tener claridad o exactitud sobre el acto que le causa lesión, de aquí lo inoperante de su agravio.

7. De lo relativo del agravio **9)**, resulta ser **inoperante**, por los siguientes motivos:

De la lectura integral del escrito de medio de impugnación sobre la supuesta determinación de responsabilidad administrativa, se desprende el agravio relativo al uso indebido de recursos para realizar las publicaciones y a la falta de medios probatorios para acreditarse dicho uso indebido de recursos. Esto porque, a decir del actor, el Consejo General del IEPC, al momento de emitir su resolución no tenía pruebas para llegar a la determinación que utilizó indebidamente recursos públicos para realizar las publicaciones, el actor al momento de cumplir la medida cautelar presentó como medio probatorio el oficio donde el Secretario Municipal menciona que no se está pagando por la publicación o gestiones a través de la red social.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2021.

Sin embargo, del análisis del procedimiento, solo se advierte que la denuncia tenía como pretensión la configuración del uso indebido de recursos públicos; durante el desarrollo del procedimiento ordinario sancionador y al momento de la resolución, la autoridad responsable, en ningún momento realizó argumentos referentes al uso indebido de recursos; y no se analizó el presunto hecho ilícito que menciona el actor.

En ese sentido, la determinación se centra en la promoción personalizada desplegada por el actor por medio de la red social *Facebook* y no así sobre el uso indebido de recursos, por lo tanto, se trata de un agravio que no es atendible, porque no fue objeto de estudio para configurar la responsabilidad administrativa. De ahí lo **inoperante** del agravio expuesto por el actor.

En consecuencia, al haber resultado **fundado**, uno de los agravios y los demás resultaron ser **infundados** e **inoperantes** otros, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual se decretó la responsabilidad administrativa en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**.

**Octava. Decisión.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Declarar la **inexistencia** de la infracción prevista en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la difusión de

propaganda institucional con promoción personalizada del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas.

**2. Dejar sin efectos** las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Chiapas; así como la realizada a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

**Ordenándose** al Consejo General del IEPC **informe** el cumplimiento que realice respecto al punto que antecede, dentro del término de tres días; **debiendo remitir** a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento, al día siguiente a que ello ocurra; **apercibido**, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cientos** unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente el Recurso de Apelación** número **TEECH/RAP/028/2021**, promovido en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.





**Segundo. Se revoca**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictada el veintinueve de enero del dos mil veintiuno, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/EPR/033/2020**, en atención a los argumentos expuestos en la consideración **séptima** y efectos determinados en la consideración **octava** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico [REDACTED]; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físico y electrónico**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/028/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-----